



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIOJÓ-ATLÁNTICO

Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO.
Radicación: 08549-40-89-001-2017-00092-00
Ejecutante: COOMULTIGEST (Demanda Principal)
Ejecutada: HEYDI ROSA GERÓNIMO DE LA HOZ

1. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo singular promovido por COOMULTIGEST contra HEYDI ROSA GERÓNIMO DE LA HOZ.

2. ANTECEDENTES

2.1 Cuestiones preliminares

El presente proceso ha surtido la etapa de citación a los acreedores que pudieran tener obligaciones en su favor y con cargo a la demandada HEYDI GERÓNIMO DE LA HOZ, siguiendo las prescripciones del artículo 463 del CGP. Ello, atendiendo la demanda acumulada que interpusiera COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE en contra de la citada ciudadana, la cual fue admitida el 17 de febrero de 2020; auto en el cual se ordenó librar orden de pago.

A folios 17 y 24 del cuaderno principal de la demanda acumulada, se aprecian las constancias del emplazamiento en debida forma, razón por la cual en fecha 15 de abril de 2021 se dio el traslado de las excepciones presentadas en la demanda principal. La ejecutante en término oportuno, hizo uso del traslado mediante escrito en el cual resistió la oposición.

Al no haberse propuesto excepciones en la demanda acumulada, ni haber acudido otros acreedores al proceso, no obstante su debida citación, en auto separado se estará decidiendo lo correspondiente.

2.2 De la demanda principal

En lo que respecta a las pretensiones de la demanda principal, la actora solicitó de HEYDI GERÓNIMO DE LA HOZ y MODESTA SOLANO NAVARRO el pago de \$4.800.000, aduciendo como base de recaudo la letra de cambio del 20 de agosto de 2013; afirmando que se habían obligado en virtud de la aceptación de dicho documento y que no habían cancelado las sumas por las cuales se obligaron.

El Despacho, por auto del 24 de octubre de 2017 libró mandamiento de pago en contra de las citadas ciudadanas por el valor reseñado, más los intereses moratorios desde el 30 de enero de 2017 hasta que se efectuara el pago (folio 10 cuaderno principal).

La demandada MODESTA SOLANO NAVARRO, no pudo ser notificada a pesar de los requerimientos efectuados por el Despacho en este sentido, razón por la cual mediante auto del 19 de octubre de 2020 (folios 26 y 27 ibídem) se tuvo por desistida la acción



ejecutiva respecto de ella. Y, en lo que atañe a HEYDI GERÓNIMO, esta se notifica personalmente y a través de apoderado judicial, el día 4 de febrero de 2020 (folio 12 ibidem); data en la cual el profesional del derecho presenta escrito contentivo de la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria.

En síntesis, afirma el excepcionante que la obligación prescribía a los 3 años desde la fecha de exigibilidad del título, y que dicho término venció sin que la presentación de la demanda lo interrumpiera ya que, librado el mandamiento de pago, este no se notificó dentro del año siguiente a su notificación por estado.

Dentro del término de traslado para descorrer las excepciones, la cooperativa ejecutante por intermedio de su apoderada judicial (folios 52 y siguientes del mismo cuaderno), indicó que la prescripción fue interrumpida con la presentación de la demanda y posteriormente inició los trámites de notificación, pero que nunca aportó las constancias por darle credibilidad a la propuesta de la ejecutada consistente en pagar la deuda con los descuentos que le habían hecho por embargos.

Sigue afirmando, que fue por ello que conjuntamente celebraron un acuerdo de pago finalmente radicado ante el Juzgado, y que se sorprendió al ver que al mismo tiempo la ejecutada otorgó poder y presentó excepciones, por lo cual concluye que fue asaltada en su buena fe.

Finalmente, indica que con el escrito por el cual llegaban demandante y demandada a un acuerdo de pago, debe tenerse a esta como notificada por conducta concluyente.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Presupuestos procesales

Preliminarmente debe decirse que se dan los presupuestos para dictar sentencia anticipada, al colmarse varias de las condiciones establecidas en el artículo 278¹, particularmente, por cuanto no se ha solicitado la práctica de pruebas por ninguna de las partes, pero además, y no menos importante, al encontrarse -como más adelante se verá- probada la excepción de prescripción extintiva; concretamente, la que fue alegada por la ejecutada.

De otra parte, debe decirse que se dan los requisitos mínimos para emitir decisión de fondo, toda vez que la litis se encuentra debidamente trabada, las partes en contienda son aptas para comparecer a juicio y están representadas por apoderados judiciales; en la acción coactiva puesta a consideración del Juzgado la parte convocada aparece como suscribiente del título valor y por ello legitimada para comparecer en juicio, al igual que la ejecutante que registra como beneficiaria de la obligación; debiendo decir,

¹ Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.



por demás, que no se advierten causales de nulidad que invaliden lo actuado dentro del procedimiento ni coloque en riesgo garantías fundamentales.

3.2 Problema Jurídico y tesis del Despacho

Debe el Despacho determinar si se encuentra probada la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria planteada por la parte demandada; planteamiento al cual se dará respuesta positiva como quiera que se dieron los presupuestos para su configuración sin que la presentación de la demanda haya logrado interrumpirla.

3.3 Marco jurídico

La acción cambiaria es el ejercicio del derecho incorporado en un título valor, dirigido esencialmente a lograr que el derecho literal y autónomamente contenido en el título-valor sea efectivo, es decir, que su cumplimiento pueda ser reclamado a las partes obligadas cambiariamente. En este sentido el artículo 619 del Código de Comercio preceptúa que los títulos valores son “...documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...”. Constituyen documentos escritos e indispensables para hacer efectivo el derecho que en ellos se consagra.

El Código de Comercio ubica a la letra de cambio como una de las especies de título valor que debe cumplir con un mínimo de requisitos² tales como, la orden de pagar una suma de dinero, el nombre del girado y la forma de vencimiento, entre otros, siempre que satisfaga, además, los requisitos generales de todo título valor dispuesto en el artículo 621³ de la misma codificación.

Por su parte, y en regulación más general, el artículo 422 del CGP dispone que “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*”.

En otro norte, póngase de presente que la prescripción es una de las formas de extinguir las obligaciones (art.1625 Código Civil, numeral 10-), el código civil la define en su artículo 2512 así:

“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.”

² **ARTÍCULO 671. CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO.** Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

³ **ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES.** Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.



Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”.

Concretamente, en lo que a acciones judiciales se refiere, la misma codificación en su artículo 2535 dispone:

“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”

Esta figura, puede ser renunciada una vez se den los requisitos para su configuración, y tal renuncia puede ser expresa o tácita, conforme lo enseña el artículo 2514 de la pluricitada obra, el cual dispone que se está ante la última modalidad con cualquier hecho que reconozca el derecho del acreedor, como cuando se pide un plazo.

También, puede la prescripción ser interrumpida natural o civilmente. La primera de ellas, refiriéndose a cualquier actuación del deudor tendiente a reconocer la deuda, como lo puede ser la realización de pagos o abonos a la obligación; mientras que la segunda, consiste en la acción judicial que ejerza el acreedor en contra de su deudor, a través de la respectiva demanda (art. 2539 C. Civil).

En ambos casos, el tiempo transcurrido hasta entonces queda inoperante e inicia un nuevo conteo para los términos que por ley debe suceder con el fin de que se configure el fenómeno de la prescripción. Sin embargo, frente a la interrupción civil no puede perderse de vista que la demanda una vez admitida, deberá ser notificada a la parte demandada dentro del año siguiente a la notificación de la providencia judicial (admisión o mandamiento de pago), so pena de que tal interrupción no surta efectos y el tiempo exigido se siga contabilizando como si no se hubiera presentado la acción judicial. Lo anterior, atendiendo el texto legal contenido en el artículo 94 del Código General del Proceso según el cual, *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

Esta regulación, resulta aplicable a los títulos valores atendiendo que el Código de Comercio no reglamenta ni establece términos sobre el particular, tal como lo ha entendido la Corte Constitucional en sentencia T 281/15.

En todo caso, conforme la misma providencia reseñada, en la que se rememoraron pronunciamientos anteriores como la sentencia C 227/09 y T 741/05, el paso del tiempo de un año a efectos de notificar a la parte demandada para hacer ineficaz la interrupción de la prescripción, no opera de forma automática, pues debe tenerse en cuenta si el demandante fue diligente o no.

En sede de tutela, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en igual sentido, tal como lo hizo en providencia STC 16105 de 2019, donde abordando el estudio de la interrupción de la prescripción, expresaba:

Por tanto, para desatar la alzada, al ad quem cuestionado le correspondía analizar las gestiones realizadas por la actora, dirigidas a enterar a los ejecutados de la orden de apremio y, de igual manera, la actividad de la administración de justicia, en cuanto a



los amplios plazos transcurridos para resolver cada uno de los pedimentos elevados por la ejecutante, con miras a conseguir la efectiva convocatoria del extremo demandado

Así, previo descuento de los plazos de retardo, no imputables a la tutelante, debió contabilizar el lapso contenido en el artículo 90 ibídem y, de ser el caso, desatar la excepción planteada bajo la consideración de que el término previsto para lograr su interrupción, según lo ha precisado la Sala en jurisprudencia reciente, no es meramente objetivo, debiéndose sopesar las particularidades de cada caso.

Finalmente debe tenerse en cuenta que, acorde con el texto del artículo 789 del Código de Comercio, “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

3.4 Caso concreto.

En el presente asunto, revisadas las actuaciones tenemos que la demanda fue presentada el día 13 de octubre de 2017. El Juzgado, por auto del 24 de octubre de 2017 dispuso librar mandamiento de pago por las sumas de capital rogadas, más los correspondientes intereses moratorios. En este punto debe decirse, aunque no es materia de controversia, que vista la letra de cambio aportada con la demanda, la misma cumple con las formalidades exigidas por las normas anteriormente citada para tenerse como título ejecutivo. De hecho, la letra de cambio del 20 de agosto de 2013 está firmada por la demandada, señora HEYDI GERÓNIMO, en el espacio de aceptación, y, atendiendo el tenor literal del documento, esta se está obligando a pagar una suma líquida de dinero -\$4.800.000,00- en favor de la demandante beneficiaria - COOMULTIGEST-, concretamente, para el día 30 de enero de 2017.

Ahora bien, para efectos de resolver la excepción propuesta, téngase en cuenta que una vez librado el mandamiento de pago, dicha providencia se notificó por estado el día 31 de octubre de 2017, momento a partir del cual, conforme viene visto, debe empezarse a contar el término de un año con el que contaba la ejecutante para no restarle eficacia a la interrupción civil. Ello, siempre y cuando el tiempo fuera superado por causas atribuibles al descuido del actor o su falta de previsión, pues en caso que este haya sido diligente, no habría lugar a tener en cuenta dichos lapsos, o cuando menos, descontarse de los términos del año.

Pues bien, como primero, se aprecia que la notificación de la parte ejecutada -señora GERÓNIMO- se dio, a través de apoderado judicial, de manera personal. De hecho, a folio 11 del cuaderno principal reposa el poder conferido por aquella al doctor GERMÁN DE LA OSSA CHÁVEZ. Este, suscribe ante la secretaría del Juzgado el acta contentiva de la notificación personal en nombre de la ejecutada, el día 4 de febrero de 2020, tal como se avista a folio 12 del mismo cuaderno. Luego, bajo este panorama, tenemos que la demanda una vez admitida -en este caso librado el mandamiento de pago- no fue notificada a la ejecutada dentro del año que siguió a la notificación de la orden de apremio al ejecutante, que lo fue, reitérese, el 31 de octubre de 2017.

En este punto, no se aprecia en la foliatura ninguna actuación que haya desplegado la ejecutante después de la notificación del mandamiento de pago tendente a notificar en debida forma a la parte ejecutada. De hecho, no hubo aportación de constancias para citación o actuación similar, ni tampoco memorial de impulso para solicitar



emplazamiento; ni en general, se adujeron por la actora circunstancias que la imposibilitaran para proceder conforme.

Por el contrario, el Despacho una vez notificada una de las demandadas, debió requerir por auto a la ejecutante con el fin de que impulsara la vinculación de la codemandada, omisión que a la postre motivó la providencia posterior que tuvo por desistida la acción ejecutiva respecto de la señora MODESTA SOLANO, la cual fue referenciada en los antecedentes de esta decisión.

Así las cosas, brota con claridad que la ejecutante no hizo un buen uso del tiempo necesario para notificar a la demandada GERÓNIMO, y en consecuencia la interrupción civil no tuvo eficacia, ya que el año con que se contaba para notificar a la parte demandada feneció el 31 de octubre de 2018. En consecuencia, lo que resta es hacer una confrontación del tiempo a efectos de verificar si la acción cambiaria se encuentra al término de los 3 años antes de la notificación de la citada ejecutada.

La obligación cartular, conforme se avista en la letra de cambio que sirvió como base de las pretensiones y reposa a folio 1 del cuaderno principal -demanda principal-, venció el 30 de enero de 2017, al paso que la notificación, como ya se dijo, lo fue para el 4 de febrero de 2020, es decir, después de los tres años necesarios para que se configurara la prescripción, que en efecto se cumplieron el 30 de enero de 2020.

En este orden de ideas, se abre paso la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta, que da al traste con el derecho contenido en el título valor así como la potestad de acción del mismo. (art. 2538 Código Civil; art. 882 C. Comercio)

Por otra parte, no pierde de vista el Despacho que en el escrito de transacción allegado por la ejecutante en fecha 17 de febrero de 2020 (folio 18 y siguientes del cuaderno principal -demanda principal-) la ejecutada declaraba renunciar a la presentación de excepciones, lo que en principio podría tenerse como una renuncia a la figura de la prescripción, sin embargo, al negarse aquella petición -entre otras razones, básicamente por no tener en cuenta la demanda acumulada- el Juzgado requirió a la demandada con el fin de que informara si no obstante denegarse la transacción habría de renunciar a los medios exceptivos que además ya se habían presentado por conducto de su apoderado judicial el 4 de febrero del mismo año (escrito visible a folios que van del 13 al 16 del mismo cuaderno), frente a lo cual tanto la ejecutada como su apoderado guardaron silencio.

En la mentada providencia expedida el 25 de febrero de 2020, que adquirió firmeza al no haber sido objeto de reparos o recursos por ninguno de los extremos procesales, se dispuso que en caso de no haber pronunciamiento por el ala pasiva no se tendría entonces por renunciada la presentación de excepciones, tal como aconteció; de allí, que se prosiguiera con las etapas respectivas. En todo caso, se relieves el hecho de que la parte demandada en escrito del 1º de octubre de 2020 (folio 25 del cuaderno principal de la demanda acumulada) solicitó denegar la transacción -lo cual ya había sido objeto de pronunciamiento por parte del Despacho- y así mismo, pronunciarse sobre la solicitud de prescripción de la acción cambiaria. En otras palabras, de manera expresa la ejecutada a través de su abogado, quien representa la defensa técnica, reafirma la voluntad de mantener las excepciones, sin que en modo alguno pueda entenderse que renunció a ellas. Reitérese que, ante la expedición del reseñado



proveído, no hubo contestación de la señora HEYDI GERÓNIMO ni de su mandatario, y por el contrario, como viene dicho, este último insistió en el trámite de los medios exceptivos.

Finalmente, no se comparte el argumento de la demandante en el sentido que la señora GERÓNIMO se haya notificado por conducta concluyente. Al punto, basta con observar el acta de notificación personal a la cual ya se hiciera mención y reposa a folio 12 del cuaderno principal de la demanda principal, la cual está suscrita por el doctor GERMÁN DE LA OSSA, cuyo poder obra en el mismo cuaderno a folio 11.

La comparecencia de la demandada a la Secretaría del Despacho con la consecuente entrega de la demanda y anexos, pero además, a quien se le puso de presente la providencia que se notifica -y ello consta en el acta-, no permite conclusión distinta que la configuración de la notificación personal (art. 291 CGP), y así se tuvo para todos los efectos procesales.

Si en gracia de discusión se quisiera pensar que la ejecutada se notificó por conducta concluyente, debería decirse en todo caso que ello no habría impedido la prosperidad del medio exceptivo ya que, de un lado, para la misma fecha se habían presentado las excepciones correspondientes, y de otro, el término de prescripción para ese entonces ya se encontraba satisfecho, como bien se analizara en precedencia.

3.5 Síntesis

Resumiendo, se tiene que en el presente asunto trascurrió el término de 3 años contados desde el vencimiento de la obligación para que se configurara la prescripción de la acción cambiaria. De otro lado, la parte ejecutante no logró interrumpir la prescripción con la interposición de la demanda al omitir la notificación de la ejecutada dentro del año siguiente a la notificación por estado del mandamiento de pago; tal omisión no se encuentra justificada y no se generó por maniobras dilatorias de la defensa o circunstancias que escaparan del dominio de la ejecutante; y, finalmente, no se encontró acreditado que el medio exceptivo de la prescripción haya sido renunciado por la demandada.

Comoquiera que la excepción de fondo propuesta logra enervar por completo las pretensiones de la demanda, se condenará en costas a la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIOJÓ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de mérito de “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”, propuesta por la parte demandada, atendiendo los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se tiene por terminado el proceso en lo que respecta a la demanda principal.



TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la demanda principal, quedando a disposición del trámite de la demanda acumulada, hasta tanto en ella se decida lo correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutante dentro de la demanda principal. Señalar como agencias en derecho en favor de la parte ejecutada -HEYDI GERÓNIMO-, la suma de \$672.000, correspondientes al 14% del valor nominal de las pretensiones de la demanda, las cuales serán incluidas en la respectiva liquidación de costas que por secretaría se practique.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

MARIO ERNESTO AMADOR MARTELO

Firmado Por:

Mario Ernesto Amador Martelo
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Atlántico - Piojo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94736aea4daea49f02364b52b04e69b4cdd658de9f859027badd26845378721b**

Documento generado en 12/08/2021 04:58:40 PM